

## EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

### EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL. NORMAS GENERALES.

#### Introducción.

El procedimiento sancionador y la sanción propiamente dicha es el elemento con que cuenta la administración para obtener unas determinadas conductas y en el caso concreto de la seguridad vial para evitar conductas que puedan poner en peligro la circulación.

La necesidad de establecer un procedimiento en la actuación obedece, entre otros motivos, a respetar unas garantías para los administrados esenciales en todo Estado de Derecho.

Por ello, tales normas procedimentales son de orden público, lo que supone que deben ser aplicadas de oficio, es decir, sin necesidad de que sea alegada por una de las partes, declarando la nulidad o la anulabilidad cuando se infrinjan los trámites esenciales del procedimiento administrativo.

#### Normativa aplicable.

La norma de rango legal donde se recogen las infracciones y sanciones en materia de tráfico es el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE núm. 63 de 14.3.90). (En adelante Ley de Seguridad Vial) y más concretamente los Títulos V y VI. Dicha Ley ha sufrido diversas modificaciones, entre otros motivos para adaptarse a las modificaciones competenciales en la administración.

Para su aplicación, la principal norma procedimental aplicable por infracciones en materia de tráfico es el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero (B.O.E. de 21.4.94), (en adelante RPST) cuya entrada en vigor se produjo el día 12 de mayo de 1994. Este Reglamento específico se utiliza para las infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos, ya que para las infracciones en materia de transporte y publicidad relacionada con el tráfico existen procedimientos diferentes. En materia de seguro existe una remisión al procedimiento utilizado en materia de tráfico. Dicho Reglamento ha sufrido diversas modificaciones posteriores para adaptarlo a las modificaciones de la Ley de Seguridad Vial.

En segundo lugar hay que citar el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto (BOE de 9.8.93), en todo lo que no esté previsto y regulado en el Reglamento anteriormente citado. (En adelante Procedimiento sancionador general). Con carácter supletorio, las normas de procedimiento establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre (BOE de 27.11.92), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De todo este conjunto normativo cabe destacar lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, que dispone: no se impondrá sanción alguna por infracciones a los preceptos de la legislación sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en este Reglamento.

#### DENUNCIA: CLASES.

El Reglamento de Procedimiento Sancionador, en su artículo 3 señala que:

"El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico. Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.", pasando a continuación a regular más detalladamente los procedimientos que se originan por denuncias de carácter obligatorio y voluntario, sin duda por ser la forma más frecuente en materia de tráfico Pero también pueden darse situaciones en que el conocimiento llegue a la autoridad competente por otros medios distintos a la denuncia, por lo que resulta necesario analizar en primer lugar la iniciación del procedimiento por propia iniciativa, orden superior o petición razonada.

De acuerdo con al artículo 68 de la Ley 30/1992, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Hay que acudir al artículo 11 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora para estudiar con más detalle la iniciación del procedimiento por propia iniciativa del órgano competente o como consecuencia de orden superior o a causa de petición razonada de otros órganos. Entendiéndose por:

- "a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien

ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

- b) Orden superior: La orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico de la unidad administrativa que constituye el órgano competente para la iniciación, y que expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.
- c) Petición razonada: La propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron." Igualmente, hay que tener en cuenta, según dispone el número 2 del mismo artículo, que: "La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento." En cualquier caso, hay que señalar que la importancia del número de iniciaciones de procedimientos sancionadores por estos medios es relativamente escasa, si bien tras las últimas modificaciones operadas en la LSV en cuanto a excepciones para no notificar en el acto la correspondiente denuncia al interesado, pueden hacer que la primera opción de las comentadas pueda acrecentarse con el tiempo.

#### **Denuncia obligatoria. Agentes denunciadores.**

De acuerdo con el contenido del artículo 75.2 de la Ley de Seguridad Vial, "los Agentes de la Autoridad encargados del Servicio de Vigilancia de Tráfico, deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la Circulación Vial". Es decir, que para que tengan el carácter de "obligatorias" han de ser formuladas dentro del servicio.

Dentro de estos Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, hay que entender a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, otras fuerzas de la Benemérita que realicen otros servicios de vigilancia en las vías públicas en todo el territorio nacional y las Policías Autonómicas del País Vasco, Navarra y Cataluña, y las que en el futuro puedan ejercer también esta función así como los agentes de las diferentes Policías Locales. Las Policías Locales serán competentes en el correspondiente casco urbano (Art. 7 de la Ley de Seguridad Vial), y los restantes Agentes de la vigilancia en las vías interurbanas y travesías (Art. 7, i) la Ley de Seguridad Vial) situadas en su ámbito territorial.

Pero nada debe oponerse a la actuación de dichos Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad en otros ámbitos territoriales cuando exista un acuerdo de cooperación que permita ese ejercicio de funciones.

En cualquier caso estamos hablando de competencia para denunciar, ya que la competencia para imponer, en su caso, la sanción que corresponda se atribuye en unos casos al Alcalde y en otros al Delegado o Subdelegado del Gobierno y en el caso de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas a los órganos designados por sus respectivos Consejos de Gobierno (Art. 68 de la Ley de seguridad vial)

Las denuncias que puedan realizar fuera de los respectivos ámbitos competenciales y sin acuerdo de cooperación tendrían el carácter de voluntarias. Dicho problema competencial debe entenderse de forma distinta cuando se trate de infracciones que puedan ser constitutivas de falta o delito (Infracciones al Código Penal), como por ejemplo los delitos contra la seguridad del tráfico de los artículos 379 y siguientes del Código Penal.

#### **Notificación. Necesidad de notificar las denuncias en el acto.**

La importancia de la notificación, como documento de traslado del contenido de un acto a quien afecta el mismo está, aparte de su condición de acto de comunicación, en que éste es consustancial al derecho de defensa y su especial tratamiento en las normas se funda en la exigencia de garantizar la tutela judicial efectiva del administrado.

Así, las denuncias de carácter obligatorio se notificarán normalmente en el acto por los Agentes denunciadores, constando en ellas, además de los datos establecidos con carácter general y que se citan más adelante, la indicación de que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, consecuentemente, que se dispone de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas pertinentes (Art. 10.1 RPST). Es un error muy corriente el pensar que después de recibido el boletín en carretera hay que esperar una segunda notificación por correo para poder hacer alegaciones y proponer pruebas, ya que, si la notificación de la denuncia ha sido correcta, lo que llegará posteriormente será, normalmente, la resolución sancionadora.

Conforme establecen los artículos 77 y 75 de la Ley de Seguridad Vial, y el 5 del RPST las denuncias de carácter obligatorio formuladas por Agentes de la Autoridad, como norma general se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los siguientes datos:

- Identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora.
- Identificación del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación (Art. 5).

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la Autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

#### **Particularidades procedimentales de las denuncias obligatorias.**

Es importante señalar que la denuncia obligatoria ofrece una serie de particularidades procedimentales que no existen en otros procedimientos, y que son las siguientes:

- Se inicia con una declaración testifical que es la denuncia, lo que no sucede con otros procedimientos (Art. 3 RPST).
- Dicha declaración tiene "valor probatorio". Esta expresión es la utilizada en el artículo. 14 del RPST, pero en la Ley de seguridad vial se sigue utilizando la expresión "hacer fe".
- El Agente se convierte en agente notificador, aunque no forme parte del órgano instructor (Art. 10 RPST).
- Advierte que, de esta forma, queda incoado el expediente y que se abre plazo de alegaciones (Art. 10 RPST).
- Al incluir, en su caso, además de todos los demás datos, el de la cuantía de la multa a imponer, podría convertirse en propuesta de resolución.

#### **Denuncia voluntaria.**

Cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de la Ley de Seguridad Vial o de sus Reglamentos. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o Alcaldía del lugar de la infracción, según ostente una u otra la competencia para instruir el expediente. (Art. 4.2 y 7 apartado a) del RPST).

Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos de las denuncias obligatorias, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Jefatura de Tráfico o Alcaldía competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

El denunciante se limita a poner en conocimiento de la Autoridad competente unos hechos, por lo que no adquiere la condición de parte interesada en el procedimiento sancionador ni le convierte en titular de ningún derecho subjetivo.

La Administración debe tramitar las denuncias, pudiendo rechazar las anónimas o carentes de fundamento.

**Excepciones:** Denuncias formuladas por los controladores de aparcamiento. Es frecuente que los Ayuntamientos utilicen personal de contratas privadas para vigilar los vehículos que no abonon la tasa correspondiente o se exceden del tiempo de aparcamiento autorizado.

Dichos controladores no tienen la condición de agentes de la autoridad y el valor probatorio de su denuncia ha sido un tema ampliamente debatido, dando lugar, incluso, a interpretaciones contradictorias. La tendencia más reciente parece dirigirse en el sentido de declarar la ilegalidad de las basadas sin más pruebas que las denuncias del controlador. (STS 22.9.99), salvo que el mismo esté considerado como Agente de la autoridad.

#### **El denunciado.**

A diferencia del delito o la falta penal, que sólo pueden ser cometidos por personas físicas, en las infracciones administrativas pueden ser sancionadas tanto las personas físicas como las jurídicas (Sociedades, Asociaciones, etc...).

Por otro lado, el Art. 72.1 de la Ley de Seguridad Vial determina que "la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción". No caben sanciones a imponer más que a las mismas personas responsables de los hechos. De forma que si en un caso determinado (como, por ejemplo, un exceso de velocidad donde no pudo detenerse el vehículo) no se conoce el conductor, no podrá sancionarse subsidiariamente por dicha infracción (de exceso de velocidad) al titular. Con independencia de que dicho titular tenga obligación de facilitar los datos del conductor y pueda ser sancionado si no lo hace (pero sólo por la infracción de no identificar al conductor). De la misma forma si un pasajero circula sin el cinturón de seguridad abrochado, será responsable el citado pasajero pero no el conductor.

En relación con las infracciones cometidas por los menores de 18 años y mayores de 14 es indudable que cuando el ordenamiento les atribuye aptitud para conducir mediante el correspondiente permiso o licencia, es porque les reconoce suficiente capacidad para discernir lo que es lícito de lo que no lo es y, en consecuencia, de asumir las obligaciones que se derivan de esa facultad, siendo responsables de las infracciones administrativas que cometan en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

En relación con las sanciones a menores, el artículo 72 de la Ley de seguridad vial dispone que cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por esta orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas reeducadoras.

El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular. En esta misma materia hay que resaltar que tras la última modificación operada en el art. 72.3, con la inclusión de un nuevo párrafo tercero, se establece que las empresas de alquiler sin conductor acreditarán el cumplimiento de tal obligación legal de notificar al conductor responsable, mediante la remisión al órgano instructor de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el mismo (siempre que en dicho contrato consten los datos necesarios para identificarlo).

La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 de la Ley de Seguridad Vial, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará reglamentariamente dentro de los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 67.

El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

Fallecimiento del denunciado. El artículo 72.1 de la Ley de seguridad vial dispone que la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor de los hechos en que consista la infracción. No procede, por lo tanto, sancionar a un heredero por supuestas faltas de su causante, por considerarse un criterio contrario al principio general de que toda responsabilidad punitiva se extingue por el fallecimiento de las personas responsables (STS 16.03.82)

#### **TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

##### **Aspectos Formales de la tramitación: Boletines de Denuncia**

El Reglamento no establece un modelo único de impreso de denuncia, limitándose a señalar los datos que debe contener, de forma que, tanto si son obligatorias como voluntarias, por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión

y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

La Dirección General de Tráfico dispone de un modelo propio, diseñado pensando fundamentalmente en las infracciones de tráfico y que es facilitado también a los Ayuntamientos, con las siguientes características:

- El boletín de denuncia consta de tres ejemplares, uno para la Jefatura de Tráfico, otro para el denunciante y el tercer ejemplar para el denunciado/a, que lleva información en el dorso.
- Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar."
- Con el fin de que los expedientes sancionadores puedan ser tratados informáticamente, el boletín de denuncia consta de un número de referencia de doce dígitos, que será el número del expediente con el que figurará en el archivo informático. Dicho número deberá constar en todos los documentos posteriores, tanto los generados por el instructor como por los denunciados. Cualquier boletín de denuncia u otro documento que no contenga el número completo del expediente (las doce cifras) no podrá tratarse informáticamente. Dicho número permite identificar la Jefatura instructora y el tipo de boletín y se completa con un "dígito de control" para reducir los errores al teclear el número.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico establecerán, por el procedimiento que consideren más adecuado, un riguroso control de la entrega de los boletines de denuncia a las distintas Fuerzas actuantes, incluida la Policía Municipal, quienes únicamente deberán utilizar estos boletines en las denuncias en las que sea competente para su tramitación las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos, y se consignará el nombre, domicilio, profesión del denunciante y su firma.

#### **Redacción del boletín (formulación del hecho denunciado).**

Para obtener una cierta uniformidad en la redacción y evitar defectos y simplificar el trabajo administrativo, facilitando su mecanización, la Dirección General de Tráfico ha elaborado una "Relación Codificada de Infracciones" que contiene las infracciones más frecuentes en todas aquellas materias competencia de las autoridades sancionadoras en materia de tráfico ( LSV, RG Circulación, RG Conductores, RG Vehículos, SOA, Autoescuelas, Centros Médicos, Transporte Escolar y de Menores) En todo caso siempre habrá de completarse el texto del hecho denunciado con toda la información que se considere conveniente.

#### **ALGUNAS CUESTIONES GENERALES PREVIAS.**

Antes de entrar propiamente en el estudio de la tramitación y las diversas fases o trámites más importantes que lo componen, es preciso analizar determinadas cuestiones generales de importancia en todo el procedimiento y que son los siguientes:

##### **- Lengua de los procedimientos.**

El artículo 36 de la Ley 30/1992, dispone que "la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción."

**- Computo de los plazos.** Hay que recordar que el cómputo de los plazos se realiza de forma diferente en el ámbito civil y en el administrativo. El cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos viene establecido en el artículo 48 de la Ley 30/1992, según la cual, tras la modificación introducida por la Ley 4/1999 queda de la siguiente manera:

- Siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.
- Hay que tener en cuenta, por lo tanto que, los sábados son días hábiles y que si se desea que el cómputo se refiera a días naturales, deberá hacerse constar expresamente.

- Son días inhábiles tanto los que lo sean en el Municipio o Comunidad Autónoma del interesado como los que lo sean en la sede del órgano administrativo.
- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.
- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

**- Obtención de copias del expediente.**

Uno de los derechos del denunciado es la de obtener copia del expediente de forma que pueda proceder a su estudio y su defensa, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

La tasa exigible por la obtención de fotocopias de los expedientes sancionadores será la del grupo IV.1 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, en su cuantía actualizada por las correspondientes normas presupuestarias anuales, pero entendida como tasa única o global y no por cada fotocopia, con independencia del número de documentos fotocopados.

En los casos en que se ejerza el derecho de obtención de copias de documentos obrantes en los expedientes sancionadores se debe presumir la representación como en los actos y gestiones de mero trámite, no procediendo, por tanto, exigir una acreditación expresa de tal representación.

**- Plazo para cursar las notificaciones.**

Según dispone el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, "toda notificación deberá ser cursada en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado..." Instrucción 98/S-29.

**- Domicilio de notificación.**

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las denuncias formuladas en materia de centros de formación de conductores y de reconocimientos para conductores se notificarán al domicilio que de dichos centros figure en los correspondientes Registros.

**- Notificación.**

De no encontrarse presente el interesado en su domicilio, puede hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

**a) Notificación rehusada.**

El artículo 59.3 de la Ley 30/1992 establece que si se rehúsa la notificación por el interesado o su representante, se le advertirá de las consecuencias negativas que tal conducta puede ocasionar al destinatario, dejando constancia de la identidad de la persona que rehúsa la notificación, fecha, firma del cartero y de dos testigos. La consecuencia de tal rehúse, cumplidos los trámites dichos, comportará que se tenga por efectuado el trámite y, por tanto, que continúe el procedimiento.

**b) Notificación por edictos.** De acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, se llevará a cabo en los siguientes supuestos:

- Cuando se ignore el lugar de notificación.
- Cuando no quede constancia de cómo se ha realizado la notificación.
- Cuando, intentada la notificación, no se ha podido practicar.

Sin perjuicio de que los Órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

**TRÁMITES MÁS IMPORTANTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Entrando ya en el proceso de tramitación del expediente sancionador de tráfico, propiamente dicho, cabe destacar las siguientes actuaciones más significativas: intervención del instructor y calificación de los hechos, la notificación de la denuncia con posterioridad, las alegaciones, el período de prueba, la propuesta de resolución y el trámite de audiencia.

**- Designación de instructor.**

En el artículo 12 del RPST, se establece que los Órganos competentes de las Jefaturas de la Dirección General de Tráfico y de los Ayuntamientos, serán los instructores del expediente, siendo, por lo tanto, a quienes corresponde el impulso del procedimiento.

Es decir, el instructor puede ser un órgano o unidad administrativa sin que sea preciso, por tanto, designar una persona concreta, tal y como así estableció el art. 10.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La primera actuación del instructor será la calificación de los hechos y la conveniencia o no de continuar la tramitación normal, para lo que deberá analizar las siguientes cuestiones:

**- Calificación de los hechos (Art. 9.1 RPST). Falta de tipificación, desaparición o modificación de la conducta punible.**

Recibida la denuncia en la jefatura de Tráfico o Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el Agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la Autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fueran constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

Entre otras circunstancias será preciso comprobar si ha desaparecido la tipificación de la conducta o se ha modificado o, incluso, si lo que se ha modificado es la sanción correspondiente.

**- Continuación de actuaciones en supuestos constitutivos de falta o delito (Art. 74.2 LSV y 2.1 RPST)**

Cuando en un procedimiento administrativo se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta penal perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y proseguirá el procedimiento, absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie Sentencia o dicte otra resolución que le ponga fin.

Concluido el proceso penal con Sentencia condenatoria de los inculpados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la Sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo (Art. 2 del RPST y 74. 2 y 3 de la Ley de seguridad vial).

**- Falta de justificación al no notificar en el acto (Art. 77 LSV y 10 RPST)**

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo. A este respecto, hay que recordar la importante modificación realizada en el precitado art. 77 de la LSV, en el cual se han establecido una serie de "causas legales" que justificarán una notificación posterior:

- a) el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación
- b) concurriendo factores meteorológicos adversos, obras y otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto
- c) cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo objeto de denuncia
- d) en los casos de vehículos estacionados, cuando el conductor no esté presente

**- Pago anticipado (Art. 12.2 RPST)**

El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el Agente en el acto de la denuncia, como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 67.1 ( con una reducción del 30% sobre la cuantía de la multa, y siempre que el pago se realice durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación), implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos .

**- Prescripción de la infracción.**

Un primer punto a comprobar cómo actuación previa es si la infracción ha prescrito. En dicho caso el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos se comunicará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados. (Art. 6 Procedimiento sancionador general) El plazo de prescripción de las infracciones previstas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves, y un

año para las infracciones muy graves .

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

#### **- Notificación de la denuncia con posterioridad.**

La notificación de la denuncia es un trámite esencial para iniciar el procedimiento por lo que el órgano instructor deberá efectuar la notificación en el supuesto de que no haya sido realizado por el agente denunciante en carretera, tenga algún error o carezca de algún dato esencial. Con esta nueva notificación de la denuncia se le informará que con ella queda incoado el correspondiente expediente y que dispone de un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

#### **- Alegaciones.**

Conforme a lo establecido en los artículos 10 y 12 del RPST, el denunciado tiene un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que considere conveniente, empezando a contar el plazo al día siguiente de la notificación. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30/1992, según el cual "los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución." El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

#### **- Período de prueba.**

Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniéndolo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

#### **- Informes.**

Podrán solicitarse si fuesen necesarios a juicio del Instructor. Es una garantía de acierto de las decisiones administrativas, no una mera formalidad.

De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste, para que informe en el plazo de quince días. *Art. 83 Ley 30/1992:*

"1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. 2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor. 3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.[...]"

#### **- Propuesta de resolución y Trámite de Audiencia**

Concluida la fase de instrucción, ha de formularse propuesta de resolución, de la que se dará traslado a los interesados, para que en un plazo no inferior a 5 días ni superior a 15, y con vista del expediente, aleguen lo que estimen conveniente y presenten los documentos que consideren oportunos (Art. 13.2 RPST).

Habrán que distinguir dos supuestos:

- Si la propuesta es de sanción, se fijarán los hechos que se consideren probados, su calificación jurídica y determinación de la infracción que constituyan, persona o personas responsables, la sanción propuesta y las medidas provisionales adoptadas en su caso.
- En cambio, si la propuesta es absolutoria, se limitará a establecer la procedencia de la declaración de inexistencia de infracción, o, existiendo ésta, la inexistencia de responsabilidad.

En todo caso, la propuesta de resolución no tendrá carácter vinculante para el Órgano decisorio.

Una vez finalizada la instrucción del expediente y formulada su propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados, acompañando relación de documentos obrantes en el procedimiento, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los documentos que crean oportunos. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Procedimiento sancionador general y 13.2 del RPST, *se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.*

La falta del trámite de audiencia no puede llevar inexorablemente a que se considere no ajustado a Derecho el trámite procedimental, y cuando no se genere una efectiva y clara indefensión en sentido material ha de considerarse una irregularidad no invalidante.

En este sentido, tanto el Tribunal Supremo (S. 27-Marzo de 1.984; S. 19- Enero de 1.985; S. 20-Julio de 1.985; S. 7-Abril de 1.998; S. 16-Marzo de 1.998) como el Tribunal Constitucional (S. 68/1.995; S. 175/1987; S. 42/1.989) coinciden en señalar que el vicio de nulidad vendrá determinado por la producción de una efectiva indefensión del administrado que se determina por la imposibilidad de conocer el contenido de la actuación administrativa y de la posibilidad subsiguiente de defenderse. Se presenta la indefensión como aquella posición del administrado que le impide reaccionar frente a una actuación administrativa, proporcionándole la posibilidad de efectuar alegaciones y preparar su posición en el expediente administrativo, con vistas a articular su estrategia frente a una determinada actuación administrativa.

#### **- Caducidad del expediente.**

Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción Penal y cuando hubiera intervenido otra Autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente (Art. 16 RPST).

#### **POTESTAD SANCIONADORA DE LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SUBDELEGADOS EN EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO.**

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en que se haya realizado el hecho, salvo que se trate de infracciones leves en que la competencia sancionadora estará atribuida al Subdelegado del Gobierno en la provincia en que se hayan cometido aquéllas.

Si se tratara de una infracción cometida en territorio de más de una Comunidad Autónoma o de más de una provincia la competencia, para su sanción corresponderá, en su caso, al Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma o al Subdelegado del Gobierno de la provincia en que la infracción hubiere sido primeramente denunciada, en los términos indicados en el párrafo primero. La facultad de sancionar podrá ser delegada en los Jefes Provinciales de Tráfico en la medida y extensión que las autoridades competentes anteriormente mencionadas estimen conveniente. Los Delegados del Gobierno podrán también delegar en los Subdelegados del Gobierno.

En las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, serán competentes para sancionar los Órganos designados por sus respectivos Consejos de Gobierno. La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderán a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

Los Delegados o Subdelegados del Gobierno, en su caso, y en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, los Órganos competentes que correspondan asumirán esa competencia cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por los Alcaldes. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de la Ley de Seguridad Vial ni a las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas. En el caso de todos los apartados anteriores, la competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus facultades de delegación en el Subdelegado del Gobierno o en el Jefe Provincial de Tráfico.

La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Seguridad Vial corresponderá en todo caso al Director General de Tráfico.

#### **Denuncias de competencia municipal.**

La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

Los delegados o Subdelegados del Gobierno, en su caso, y en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, los órganos competentes que correspondan asumirán esa competencia cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por los Alcaldes.

Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de la Ley de seguridad vial que se refiere a las autorizaciones para conducir y para la circulación de vehículos, ni tampoco comprenden las infracciones cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas. En el caso de todos los apartados anteriores, la competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus facultades de delegación en el subdelegado del gobierno o en el Jefe Provincial de Tráfico. Es decir en el caso de una infracción que, además de la sanción económica tenga prevista la suspensión del permiso, (como sucede, por ejemplo, con las infracciones muy graves) corresponderá al alcalde, si tiene asumidas todas las funciones en materia sancionadora, imponer la sanción económica, pero deberá remitirla al Delegado para que tramite la suspensión del permiso. (Art. 68.2 y 3 de la Ley de seguridad vial).

#### **EL REGISTRO CENTRAL DE INFRACTORES.**

##### **Anotación y cancelación de antecedentes.**

Una vez que adquieran firmeza las sanciones graves y muy graves, serán anotadas por la Jefatura de Tráfico en que se instruyó el expediente en el Registro de Conductores e Infractores y, cuando proceda, en los Registros de Profesionales de Enseñanza de la Conducción, de Centros de Formación de Conductores, de Centros de Reconocimiento de Conductores y de Manipulación de Placas de Matrícula.

Cuando dichas sanciones hayan sido impuestas por los Alcaldes o por las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, se comunicarán para su anotación a los Registros referidos en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza. Las anotaciones se cancelarán de oficio a efectos de antecedentes una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción. La anotación de las sanciones interesadas por las Autoridades Judiciales u otras Autoridades Administrativas se practicará por la Jefatura de Tráfico de su demarcación, en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza. En la anotación y en su petición habrá de constar el documento nacional de identidad del sancionado, precepto aplicado, naturaleza y duración de la sanción impuesta.

Los datos relativos a las sanciones anotadas en los Registros sólo se certificarán a petición del propio interesado, de las Autoridades Judiciales o de las Administrativas con potestad sancionadora en materia de tráfico y transcurrido el plazo a que se refiere el número 1 de este artículo, únicamente se podrán utilizar por la Dirección General de Tráfico para fines estadísticos o de gestión reglamentaria.

##### **Normativa reguladora de los ficheros.**

Por orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, se adecuan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, entre los que se encuentran los "Ficheros automatizados con datos de carácter personal de la Dirección General de Tráfico, y entre ellos se encuentran la Base de Datos de Personas y la Base de Datos de Expedientes de Sanción. La normativa que lo regula, está constituida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y otra serie de normas de inferior rango.

En ella se regula en qué condiciones se pueden crear ficheros de titularidad pública y qué datos son objeto de una especial protección, así como la calidad de los datos y la gestión y el uso que se puede hacer con dicho fichero. De igual forma se establecen los derechos de los particulares, en especial a conocer la existencia del fichero y su inclusión de forma obligatoria o facultativa, así como las posibilidades de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

##### **Base de datos de personas.**

El responsable del fichero es la Dirección General de Tráfico. Cumple la función de Registro de Conductores e Infractores y otros Registros de titulares de actividades en las que tiene competencia el Organismo. Su uso, entre otras funciones, es para la gestión informatizada en relación con las sanciones por determinadas infracciones penales y administrativas y el uso resultante de determinados acuerdos judiciales o requerimientos de interés policial. La recogida de datos en el caso de las sanciones a registrar, se realiza a través de la autoridad sancionadora, estando prevista la transferencia automática de información desde la base de datos de expedientes de sanción a la de personas. Se trata de una base de datos con acceso a través del DNI. y de forma restringida mediante apellidos y nombre. Está prevista la cesión de datos al Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal, Jueces y Tribunales además de otros Organismos administrativos en razón de sus competencias.

El Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda son las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico, preferentemente la del domicilio del afectado.

##### **Base de datos de Expedientes de sanción.**

El responsable del fichero es la Dirección General de Tráfico. Su finalidad es facilitar la tramitación de los procedimientos sancionadores en los expedientes incoados por las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico. Su uso, es la gestión informatizada de todo el proceso de tramitación y la elaboración de estadísticas. La recogida de datos se realiza fundamentalmente de los boletines de denuncia.

Se trata de una base de datos con acceso, fundamentalmente, a través del número de expediente. Existe también la posibilidad de conocer los expedientes incoados a una persona o un vehículo. Está prevista la cesión de datos al Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal, Jueces y Tribunales además de a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la medida que lo requiera el procedimiento de gestión recaudatoria en vía ejecutiva, así como facilitar dichos datos a otras Administraciones Públicas, para así facilitar el procedimiento de notificaciones a través de publicación en el Boletín Oficial de la provincia o mediante edictos.

El Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda son las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico, preferentemente la del domicilio del afectado.

#### **Utilizaciones previstas de los datos que figuran en la base de datos de personas y la base de datos de expedientes sancionadores.**

Existen toda una serie de procedimientos, sancionadores o no, en los que es precisa la consulta de los antecedentes sancionadores del Registro como son los siguientes:

##### **- Utilización en expedientes no sancionadores.**

*Antecedentes para el otorgamiento de la medalla de Conductor Ejemplar.* Se trata de un expediente administrativo no sancionador, para el otorgamiento de una medalla, en el que entre otros requisitos se requiere carecer de sanciones graves en determinado tiempo.

*Autorización para la enseñanza de la conducción cuando el aspirante del permiso B realiza el aprendizaje por libre*, es decir mediante licencia de aprendizaje. En este caso se comprobará que la persona que va al doble mando no ha sido condenada por hechos de tráfico ni sancionada por infracción al artículo 275 del Código de la circulación ni a los citados en el artículo 289 del mismo texto reglamentario, en los últimos cinco años de vigencia de su permiso.

*Autorización para realizar transporte Escolar y de Menores.* Se trata de un expediente administrativo, no sancionador, para el otorgamiento de una que permita autorización realizar éste tipo de transporte. Se inicia a petición del interesado y entre otros requisitos se exige carecer de antecedentes en el registro de conductores e infractores (de la D.G.T) o que, no obstante haber sido sancionado con suspensión del permiso de conducción en vía administrativa o condenado a pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor en la jurisdiccional, los antecedentes deban considerarse cancelados a tenor de lo dispuesto en los artículos 136.2.º del código penal y 82 del texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. El artículo 136, 2.º del Código Penal dispone: Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del (hoy, Ministerio del Interior, Dirección general de Instituciones Penitenciarias), de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del juez o tribunal sentenciador.

Para el reconocimiento de este derecho serán requisitos indispensables: (Y señala diferentes plazo en función de la sanción impuesta). En el registro de conductores e infractores consta el principio y fin de la sanción, pero no su cancelación, por lo que generalmente deberá ser aportada por el interesado)

El Art. 82 de la Ley de Seguridad Vial dispone: Las sanciones graves y muy graves firmes en vía administrativa serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores el día de su firmeza y las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

*Procedimiento de declaración de pérdida de vigencia.* Se trata de un procedimiento no sancionador para la declaración de pérdida de vigencia por diversos motivos, pero en concreto, cuando se acredite la desaparición de los requisitos sobre de conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas para el otorgamiento de la autorizaciones reguladas en el Título IV de la LSV, así como cuando su titular (en las de conducir) haya perdido la totalidad de los puntos asignados, como consecuencia de la aplicación del baremo recogido en el nuevo Anexo II de la Ley (referido a la pérdida de puntos asociada al hecho de haber sido sancionado por la comisión de ciertas infracciones graves y muy graves).

##### **- Utilización en expedientes sancionadores.**

*El que en el período de dos años, hubiere sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones muy graves,* que lleven aparejada la suspensión del permiso o licencia de conducción, deberá cumplir el período de suspensión de la autorización administrativa para conducir que le correspondiere por la última infracción, sin posibilidad de fraccionamiento. A estos efectos han desaparecido de la LSV las anteriores referencias de los apartados 6, 7 y 8 del art. 67, relativas a los efectos derivados de la comisión de 1, 2 o 3 infracciones (graves y muy graves) con consecuencias revocatorias del permiso de conducir, siendo sustituidas por lo establecido en el nuevo apartado cuarto de este artículo, cuando dice que, por realizar actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y de dos años, si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

#### **Evolución de la importancia de los ficheros de antecedentes.**

Las últimas modificaciones normativas en relación con las sanciones van en el sentido de que se gradúen en función de los antecedentes del infractor cumpliendo de esta forma, lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Seguridad Vial. El ya vigente “permiso por puntos” es otra modalidad de este mismo criterio ya que se van anotando las infracciones cometidas y se les da un valor negativo en puntos sobre un crédito inicial del mismo contenido en la correspondiente autorización administrativa para conducir. En todo caso para que el sistema funcione correctamente y con el mismo nivel sancionador para todos los conductores, es necesario que las diversas autoridades sancionadoras, es decir el Delegado del Gobierno, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias y los Alcaldes notifiquen adecuadamente las infracciones que deban quedar anotadas en el registro. Finalmente, tras este repaso general de los diversos trámites que componen el procedimiento sancionador en materia de tráfico, desde su momento inicial hasta el registro final de la correspondiente sanción en el historial como conductor infractor declarado culpable, y al objeto de facilitar en lo posible el estudio de éste y otros temas relacionados con la actividad sancionadora de la Administración en materia de tráfico y seguridad vial, adjunto se añade un Diagrama de Flujo del Procedimiento Sancionador regulado por el RD 320/94, de 25 de febrero, para que se puedan seguir en mejor modo las diversas interconexiones así como las líneas principales de actuación de los diversos actores con funciones en dicha materia.

A faded version of the 'AutoPlus' logo, with 'Auto' in blue and 'Plus' in red.A faded version of the 'AutoPlus' logo, with 'Auto' in blue and 'Plus' in red.A faded version of the 'AutoPlus' logo, with 'Auto' in blue and 'Plus' in red.A faded version of the 'AutoPlus' logo, with 'Auto' in blue and 'Plus' in red.A faded version of the 'AutoPlus' logo, with 'Auto' in blue and 'Plus' in red.A faded version of the 'AutoPlus' logo, with 'Auto' in blue and 'Plus' in red.